

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Acción Reivindicatoria
Demandante	Miriam de Jesús Mira Alzate
Demandada	Yolanda Mira Alzate
Radicado	05001 40 03 028 2023 00262 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 24 de abril de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **REIVINDICATORIA** instaurada por señora **MIRIAM DE JESÚS MIRA ALZATE**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YOLANDA MIRA ALZATE**, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional el 2 de mayo (Doc.14), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito #1

Se exigió que se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al igual que el memorial contentivo de los requisitos exigidos, de modo tal que pudiera verificarse cuáles fueron los documentos enviados.

Al respecto, el apoderado accionante aporta el siguiente envío:

SERVIENTREGA S.A. NIT.860.512.330-3
Principal: Bogotá D.C., Colombia
Av Calle 6 No 34 A - 11.
Somos Grandes Contribuyentes.
Resolución DIAN 12220 Diciembre 26/2022
Somos Grandes Contribuyentes en Bogotá
DC (Resolución SHD DDI-023769 Nov
29/2021)
Autorretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov
24/2003.
Responsables y Retenedores de IVA.
Autorización
Numeración de Facturación 18764039795270
del 11/18/2022 al 5/18/2024 Prefijo E518 del
No. 200000 al No. 215000.
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.:
E518207687
FECHA: 2023/05/02 **HORA:** 14:33:59
INFORMACIÓN DEL SERVICIO
CLIENTE: JHON ZAPATA
NIT/I.D.: 3146206572
TELÉFONO: 3146206572
ORIGEN: MEDELLIN/ANTIOQUIA

SERVICIO (1): GUÍA: 9136407300 **REG:** MEN EXP
DESTINATARIO: YOLANDA DE LOS DÓLORES MIRA
ALZATE

Además, se adjuntan las copias cotejadas, pero al revisarlas se encuentra que únicamente se remitió el escrito de demanda, y el memorial de requisitos con los anexos, más no se enviaron los adjuntos inicialmente presentados, que hacen parte integral de la demanda, y fue precisamente lo que se exigió.

Requisito #3

Se solicitó que se allegara un nuevo poder que debía contener la presentación personal de la poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El profesional del derecho optó por presentar un poder por mensaje de datos, pero lo que allegó no es el mensaje de datos como tal, pues no fue adjuntado en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud, para poder ser valorado (Art. 247 del C.G.P.).

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder (fl.25), y, por otro lado, el pantallazo del poder remitido, donde es posible apreciar el mensaje de datos, pero cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde al archivo que se encuentra adjunto a ese correo y que se denomina “poder MIRIAM R”.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más

inadmisiónes o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **ARCHIVAR** las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54f25be1eecdd2d2fe50aa718cfdae9c5f36ae5bacc9ecbf00b1cda056a744d**

Documento generado en 08/05/2023 07:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>